

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INFOCDMX/RR.IP.2170/2020, BAJO LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VOTADO EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2021.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Una persona presentó ante este Instituto, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México (en adelante el sujeto obligado) a su solicitud de información, en la que requirió:

- 1.- ¿Cuántas personas, servidoras públicas, que pertenecen al sujeto obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha?
- 2.- ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así, proporcionar vínculo al mismo.
- 3.- ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen con el llamado regreso a la nueva normalidad?"

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos, se pronunció en los términos siguientes:

- 1.- No hay persona servidora pública de esta Entidad que haya fallecido por la enfermedad SarscoV2 (COVID-19).
- 2.- Este Organismo Descentralizado cuenta con información respecto del COVID-19, mismo que se localiza en el banner de la página web oficial de este Instituto, mismo que se encuentra en el siguiente vínculo: <https://www.isc.cdmx.eob.mx/>
- 3.- El horario de atención al público es de las 11:00 am a las 15:00 pm"

La persona recurrente manifestó como agravio que *"la respuesta no está completa"* (sic). Por su parte, el sujeto obligado a través de sus alegatos sostuvo su respuesta inicial a la solicitud.

Puesto a consideración, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado considerando que atendió la petición de la persona solicitante, con la información proporcionada por su Coordinación de Asuntos Jurídicos.

En principio, es de señalar que se está de acuerdo con validar la respuesta otorgada por la citada unidad administrativa, dada a los puntos relativos a: (2) el sitio electrónico del sujeto obligado donde se encuentra disponible información sobre Covid-19 y (3) el horario de atención al público bajo la denominada "nueva normalidad". Lo anterior, ya que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado¹, coadyuva con la Unidad de Transparencia para la atención de estos requerimientos².

¹ Manual Administrativo. Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal. Octubre 2019. p. 36. Disponible para su consulta en: <https://isc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5dc/b56/204/5dcbb562040b47812781505.pdf>

² Puesto: Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Sin embargo, me aparto del análisis relativo al (1) número de personas fallecidas del sujeto obligado por Covid-19, ya que aún y cuando la Coordinación de Asuntos Jurídicos también se pronunció respecto de este punto, informando que no contaba con personas fallecidas por dicha enfermedad, ese Instituto cuenta con una unidad administrativa con atribuciones específicas para conocer del tema, como lo es la Coordinación de Administración y Finanzas, la cual es la responsable de la administración del capital humano en dicha entidad, de acuerdo con su Manual Administrativo.

En razón de no compartir los argumentos en la resolución, ya que si bien la Coordinación de Asuntos Jurídicos atendió la petición, se debió instruir al sujeto obligado para que consultara a la Coordinación de Administración y Finanzas, por ser la unidad administrativa competente para conocer del número de personas fallecidas por Covid-19, como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

II.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO.

De acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado³, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la coordinación, sustanciación y participación en los asuntos y procesos legales de dicho Instituto; supervisar la **atención y seguimiento de los procesos judiciales y administrativos**, así como, **coadyuvar con la Unidad de Transparencia** en la substanciación de recursos de revisión y los requerimientos relacionados con el incumplimiento de solicitudes de información pública.

Del análisis de las constancias, dicha unidad administrativa respondió al solicitante que: (1) no hay persona servidora pública que haya fallecido por Covid-19, y le proporcionó (2) el vínculo electrónico donde se encuentra la información sobre dicha enfermedad y (3) el horario de atención al público bajo el esquema de la "nueva normalidad".

Concuerdo con que los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 quedaron solventados con la respuesta otorgada por dicha unidad administrativa, al proporcionarle a la persona solicitante el vínculo electrónico del portal denominado "Datos personales y transparencia proactiva Covid-19" y comunicó el horario de atención al público del Instituto de Seguridad de las Construcciones.

No obstante, en relación al requerimiento 1, aun y cuando la Coordinación de Asuntos Jurídicos respondió también este punto, de la revisión del referido Manual Administrativo no se localizó atribución alguna en materia de recursos humanos para ser considerada competente en dicha materia, puesto que sus atribuciones se relacionan con la atención y seguimiento de los procesos judiciales y administrativos en esa entidad.

Funciones Básicas:...

Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la substanciación de los recursos de revisión, requerimientos y/o quejas relacionadas con el incumplimiento de solicitudes de información pública, de protección de datos personales y/a aquellos relacionados con la rendición de cuentas y obligaciones de transparencia en términos de la normatividad aplicable en la materia.

³ Op. cit. p. 36.

Sin embargo, ese Instituto cuenta con la **Coordinación de Administración y Finanzas**, quien tiene a su cargo la administración del capital humano de ese Instituto⁴, por lo que correspondía a esta última el conocer de dicho requerimiento informativo, relacionado con el número de personas fallecidas en el sujeto obligado por Covid-19.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados debe **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**⁵.

En consecuencia, si bien la Coordinación de Asuntos Jurídicos respondió que no había persona servidora pública en esa entidad que falleciera por la enfermedad del Covid-19, no debe perderse de vista que no tiene atribuciones para conocer de este tema, por lo que aun y cuando se pronunció, dicha información no puede ser considerada que comprendiera a toda la entidad, sino únicamente de lo que conoce, por lo que la consulta debió realizarse en la **Coordinación de Administración y Finanzas**, a fin de tener un panorama completo, es decir, de todo el sujeto obligado.

Es de señalar que, si bien el primer párrafo del artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, esto debe ser en armonía con los plazos y procedimientos previstos en dicha norma, como lo es que éstas sean turnadas a todas las áreas competentes de acuerdo a su normativa interna, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 211 previamente descrito.

Lo anterior, puesto que las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas de un sujeto obligado, solo pueden hacer aquello que le corresponde por funciones normativas y no arrogarse otras. Más aún, cuando es un requisito de validez de cualquier acto administrativo, como la emisión de las respuestas a solicitudes de información pública, que sean emitidos a través del servidor público facultado para tal efecto⁶.

⁴ Puesto: Coordinación de Administración y Finanzas.

Función principal I: Coordinar de manera continua la planeación estratégica y administración del Capital Humano del Instituto.

⁵ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁶ *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de diciembre de 1995 (última reforma 12 de junio de 2019). Disponible para su consulta en: http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROCEDIMIENTO_ADMINISTRATIVO_DE_LA_CDMX.pdf

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieran presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

En este sentido, considero que este Organismo Autónomo debe velar por la entrega de toda aquella información que pudiera obrar en la totalidad de las áreas que conforman al Instituto de Seguridad para las Construcciones, tomando en cuenta, por supuesto, las atribuciones que su normatividad interna le confiere a cada una de ellas. Lo anterior, conforme a nuestro deber como órgano resolutor, de dar certeza a los particulares de conocer que las acciones realizadas son apegadas a derecho y garantizar que los procedimientos son verificables, fidedignos y confiables⁷.

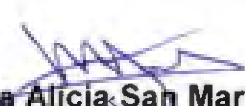
En ese sentido, no comparto la postura dada por la mayoría de los integrantes del Pleno, en cuanto a confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando la búsqueda de la información relativa al número de personas fallecidas por Covid-19, debió realizarse en la unidad administrativa que cuenta con atribuciones específicas sobre el capital humano en esa entidad como lo es la Coordinación de Administración y Finanzas.

III.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes expuestos, es que formulo el **presente voto particular, porque no comparto el sentido** aprobado por la mayoría del Pleno, sino que, en mi consideración, se debió **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para instruirle a que consultara a la Coordinación de Administración y Finanzas para responder lo relativo al número de personas fallecidas por Covid-19.

Esta postura es congruente con diversas resoluciones emitidas por este Pleno⁸, donde se ha ordenado a que las unidades administrativas competentes que no realizaron la búsqueda de la información se pronuncien con fundamento en el citado artículo 211 de la Ley de la materia.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana

⁷ Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables

Art. 8, fracción I. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015. Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

⁸ Al respecto, cabe señalar que este Instituto ha emitido resoluciones en el sentido que sustenta el presente voto:

El **INFOCDMX/RR.IP.1350/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia, **votado por unanimidad** el 05 de noviembre de 2020. En dicho asunto, este Instituto determinó que la atención dada a uno de los contenidos de información sobre una persona servidora pública, relativo a ¿Si sus intervenciones con la figura de "perito supervisor" en materia de psicología correspondían al ámbito de sus funciones y atribuciones?, no fue atendido de manera completa por todas las áreas administrativas competentes, ya que el sujeto obligado no consultó a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Asimismo, si bien durante la sustanciación se pronunció dicha área administrativa e informó que "no detenta la información solicitada", el proyecto consideró que, dado que la servidora pública estuvo adscrita a esa área, esa unidad administrativa conoció las funciones y actuaciones que "que de facto y, de conformidad con sus atribuciones, tenía la servidora pública." Por lo anterior, se instruyó a que realizara una nueva búsqueda en esa unidad administrativa, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Otro ejemplo es el **INFOCDMX/RR.IP.1006/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez y **votado por unanimidad** de los integrantes del Pleno de este Instituto, el 14 de octubre de 2020. En ese asunto, se determinó que la atención otorgada por el sujeto obligado al contenido de información relativo al "costo de los reductores de velocidad" no fue satisfactorio, ya que, si bien el sujeto obligado consultó a una unidad administrativa competente, también existen otras áreas que, por sus atribuciones, pudieran detentar la información requerida (Jefaturas de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, así como de Concursos, Contratos y Precios Unitarios). Por lo anterior, se instruyó a realizar una nueva búsqueda en esas áreas administrativas, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia.

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 29 de enero de 2021.

Voto particular relativo a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.2170/2020

Datos del expediente:

Número: INFOCDMX/RR.IP.2170/2020

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México

Comisionada Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sentido propuesto por el proyecto: modificar la respuesta del sujeto obligado

Sentido aprobado por la mayoría del Pleno y del cual disiento: confirmar la respuesta del sujeto obligado

Emito las consideraciones por las cuales disiento del criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Instituto que determinó procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado:

En su solicitud la persona ahora recurrente le requirió al Instituto de Seguridad de las Construcciones conocer el número de servidores públicos que fallecieron por COVID-19, de mayo a la fecha (1); si el sujeto obligado cuenta con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19 (2); y cuáles son los horarios de atención al público que se tienen con la nueva normalidad (3).

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó por medio de su Coordinación Jurídica respecto al primer contenido de información que ninguna persona servidora pública de ese organismo descentralizado hubiera fallecido por la enfermedad SarscoV2 (COVID-19). Por su parte, respecto a los contenidos de información 2 y 3 indicó el portal web donde alberga el micrositio referido e indicó que su horario de atención durante la contingencia es de 11:00 a 15:00 horas, respectivamente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente señaló como agravio el que la respuesta emitida por parte del sujeto obligado se encontraba incompleta.

En este sentido, el proyecto que presentó en su momento la Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso se dio a la tarea de analizar de fondo la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad de las Construcciones, donde localizó que de conformidad con el Manual Administrativo vigente del sujeto obligado, la Coordinación de Administración y Finanzas, también resultaría competente para conocer del primer contenido de información requerido, ya que es quien tiene a su cargo coordinar la administración de capital humano.

Así, debe recordarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley local de Transparencia), establece que las Unidades de Transparencia deben turnar la solicitud a todas las áreas competentes que, conforme a sus facultades, deban conocer de la información requerida, con lo cual debe garantizarse una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Es por ello que no comparto el razonamiento de validar y confirmar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no se siguió en todos sus términos con el procedimiento que establece la

Ley local de Transparencia de turnar el requerimiento a todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada.

Al confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los términos aprobados por la mayoría del Pleno, no se dio certeza a la persona recurrente de que la información que le fue proporcionada atendió los criterios de exhaustividad en la búsqueda de los datos requeridos. Asimismo, bajo mi consideración no se atendió el principio de favorecer de la manera más amplia posible a la persona recurrente en el ejercicio de su derecho a saber.

Cabe señalar que en anteriores ocasiones ya me he pronunciado en el mismo sentido y con el criterio que aquí sostengo en precedentes como el de la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1620/2020 interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2020.

En razón de lo expuesto, emito el presente voto en ejercicio de las atribuciones previstas por las siguientes disposiciones:

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II.
- Reglamento Interior: Art. 14, fracción VIII.
- Reglamento de Sesiones del Instituto: Art. 7, fracción XVI.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "María del Carmen Nava Polina", written in a cursive style.

**María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana
INFO Ciudad de México**